



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0246-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 8 de octubre de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 74 del expediente, la cual por concepto de capital intereses de plazo desde el 5 de abril de 2015 hasta 5 de mayo de 2015, más intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de treinta y siete millones setecientos noventa y siete mil trescientos setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos (\$37.796.375.96).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a dos millones setecientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$2.763.747.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de cuarenta millones quinientos sesenta mil ciento veintidós pesos con noventa y seis centavos (\$40.560.122.96) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$19.218.068.00
INTERESES DE PLAZO	\$567.257
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$18.011.050.57
COSTAS PROCESALES	2.763.747.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$40.560.122.96</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 68-70.  
<sup>2</sup> Folios 71-72.  
<sup>3</sup> Folio 73.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 011 fijado hoy

22/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 0335 00**

Mediante memorial visible a folio 41 del plenario presentado el 14 de febrero de los corrientes, el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder que ostenta<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por la empresa de Servicios Públicos Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A., contra Gilberto Fuentes Díaz, por pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS**  
Juez

YPAV.

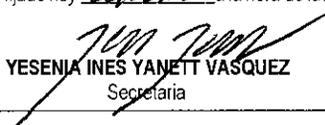
---

<sup>1</sup> Fl. 1.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 0011 fijado hoy 22/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 0961 00**

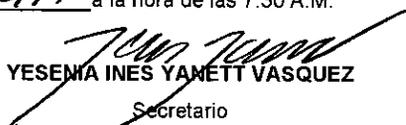
Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de la demanda Luz Damaris Rincón Rincón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-21899**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a la suma de veintiocho millones setecientos doce mil pesos (\$28.712.000.00), que incrementado en un 50% arroja la suma de cuarenta y tres millones sesenta y ocho pesos (\$43.068.000.00), **CORRASE TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

En atención al memorial visto a folio 66 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia se **RECONOCE** como apoderado sustituto al Dr. Richard Augusto Chacón Contreras, en los términos y efectos de la sustitución a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>044</u>	fijado	hoy
<u>22/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.			
			
<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b>			
Secretario			

<sup>1</sup> Folios 46-47.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 2016 01545 00**

En atención a que la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio No. 031 de fecha 27 de julio de 2017, agréguese al presente cuaderno, por tanto, agréguese al citado cuaderno y, **PONGASE** en conocimiento de las partes lo allí informado para lo de su cargo y los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.   <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2016-01604-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Rentabien S.A.S., contra Manuel Antonio Vargas Trillos y Esperanza Gómez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Rentabien S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda contra los señores Manuel Antonio Vargas Trillos y Esperanza Gómez, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito el día 14 de agosto de 2013, por lo cual mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se ordenó a los demandados pagar a favor de la parte demandante, la suma de tres millones setecientos noventa mil pesos (\$3.790.000), por concepto de los cánones de arrendamiento y clausula penal así:

- a) Seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000) por el mes de julio de 2016
- b) Seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000) por el mes de agosto de 2016
- c) Setecientos noventa mil pesos (\$790.000) por el mes de septiembre de 2016.
- d) Setecientos noventa mil pesos (\$790.000) por el mes de noviembre de 2016.
- e) Un millón quinientos ochenta mil pesos (\$1.580.000) por concepto de clausula penal.

En cuanto a la demanda Esperanza Gómez, una vez analizadas las gestiones de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, llevadas a cabo por la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho su práctica, mediante providencia del día 18 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se tuvo por notificada a una integrante del extremo pasivo mencionada, a través de aviso, desde el día 27 de enero de 2017.

Respecto del demandado Manuel Antonio Vargas Trillos, se llevó a cabo las diligencias de que trata el artículo 291 Código General del Proceso, en tal sentido se procedió a notificar por aviso del que trata el artículo 292 ibídem, no obstante, su entrega fue infructuosa, por cuanto, según certificó la compañía de mensajería, en el lugar de destino no reside el citado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 292 de la norma rectora procesal civil, el día 6 de octubre de 2018, el Despacho efectuó el envío del aviso de notificación con destino a la dirección electrónica de notificaciones

---

<sup>1</sup> Folio 47.

<sup>2</sup> Folio 50-52.

señalada en la demanda. La entrega de la comunicación fue exitosa, conforme fue certificado por el servidor de correo electrónico institucional de Microsoft Outlook<sup>3</sup>.

Vencidos los términos legales para oponerse a las pretensiones o proponer medios exceptivos, los demandados optaron por asumir una postura silente.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a Manuel Antonio Vargas Trillos y Esperanza Gómez, por la suma de tres millones setecientos noventa mil pesos (\$3.790.000), por concepto de los cánones de arrendamiento antes referidos, y la cláusula penal, en favor de Inmobiliaria Rentabien SAS, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base

---

<sup>3</sup> Folio 68-70.

del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por la demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Manuel Antonio Vargas Trillos y Esperanza Gómez, a favor de Rentabien S.A.S., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$455.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.   YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2016 01639 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra Jair Anerxy Román Acosta y Ana María Toloza Rodríguez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jair Anerxy Román Acosta y Ana María Toloza Rodríguez por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré sin número, suscrito el día 5 de diciembre de 2015,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$3.384.882.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 3 de marzo de 2017 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por la vocera judicial de la parte actora<sup>2</sup>, por lo que solicitó el emplazamiento de los señores Jair Anerxy Román Acosta y Ana María Toloza Rodríguez al desconocer otra dirección para notificación, así como

---

<sup>1</sup> Folio 2 vuelto

<sup>2</sup> Folios 28-31

su dirección electrónica para notificaciones, por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados<sup>3</sup>.

Acto seguido por auto del 7 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento de la demandada Ana María Toloza Rodríguez y respecto del demandado señor Jair Anerxy Román Acosta, se ordenó notificar al correo electrónico aportado por la ejecutante. El emplazamiento de la demandada se surtió mediante la inclusión del emplazamiento en las páginas del Diario la Opinión que circula en esta ciudad en data 10 de septiembre de 2017 y ante la no comparecencia de la antes dicha, por auto del 19 de febrero de 2018 se les designó curador ad-litem.

El día 1° de agosto del 2018<sup>4</sup>, se notificó personalmente la Doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras en calidad de curador Ad Litem de la demandada Ana María Toloza Rodríguez.

A reglón seguido, el día 16 de agosto de los corrientes<sup>5</sup>, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos y otros no le constan, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

En referencia a la notificación del demandado señor Jair Anerxy Roman Acosta, luego de resultar infructuosa la citación para notificación personal a la dirección física aportada al proceso, gestión postal adelantada el pasado 3 de marzo de 2017, según se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS<sup>6</sup> de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, se intentó la notificación del demandado a la dirección electrónica aportada al proceso, la que igualmente resultó infructuosa según dan cuenta las documentales aportadas al proceso por la actora<sup>7</sup>, por lo que solicitó el emplazamiento de los señores Jair Anerxy Román Acosta al desconocer otra

---

<sup>3</sup> Folios 23

<sup>4</sup> Folio 51

<sup>5</sup> Folios 51-52

<sup>6</sup> Folios 24-27

<sup>7</sup> Folios 54-56

dirección para notificación, por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado<sup>8</sup>.

Acto seguido por auto del 20 de septiembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada Jair Anerxy Román Acosta, todo lo cual se surtió mediante la inclusión del emplazamiento en las páginas del Diario la Opinión que circula en esta ciudad en data 7 de octubre de 2018 y ante la no comparecencia de la antes dicha, por auto del 10 de octubre de 2018 se les designó curador ad-litem.

El día 18 de enero del 2019, se notificó personalmente el Doctor Sony Leonardo Martínez Moncada en calidad de curador Ad Litem del demandado.

A reglón seguido, el día 31 de enero de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos y otros no le constan, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

---

<sup>8</sup> Folios 54

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la tres millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$3.384.882.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los curadores ad-litem de los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por la demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra Jair Anerxy Román Acosta y Ana María Toloza Rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos (\$464.998.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 0637 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**A. Documentales.**

<b>No.</b>	<b>Prueba</b>	<b>Folio(s)</b>
1	Pagaré No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014	2
2	Carta de Instrucciones Pagare No. 602191	3
3	Pagaré No. 2018-5002-001176 suscrito el 27 de marzo de 2012	4
4	Carta de Instrucciones Pagare No. 2018-5002-001176	5
5	Certificado Cámara de Comercio	6-7
6	Reporte de pagos	94-99

**B. Interrogatorio de Parte**

En lo que se refiere a la solicitud deprecada por al apoderado de la parte demandante concerniente a la prueba de interrogatorio de parte, la misma se estima inconducente e innecesaria como quiera que los demandados no desconocen haber suscrito el título valor pagaré y que le adeudan a la citada entidad respecto de lo cual solo refieren haber efectuado algunos pagos a la deuda inicial.

Conforme a lo enunciado no se vislumbra necesidad alguna de realizar el interrogatorio de parte como quiera que tampoco el peticionario informó que pretende demostrar con dicho interrogatorio, ni el objeto del mismo, siendo que ni el título valor base de la ejecución fue tachado de falso, así las cosas, se estima que

la prueba solicitada se torna en una prueba notoriamente impertinente, inconducente y superflua. Así entonces, debe ser materia de **RECHAZO DE PLANO** bajo la lupa del artículo 168 del Código General del Proceso.

## 2. PARTE DEMANDADA

### A. Documentales.

Respecto de la solicitud deprecada por el demandado, referente a obtener los extractos bancarios, a la misma no se accederá, por cuanto en el Descorrer de las Excepciones la parte ejecutante allegó certificación de los pagos realizados por el ejecutado<sup>1</sup>, así las cosas se torna que dicha prueba ya obra dentro del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

YPAV.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folio 94-99.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00885 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de Insduvar Becerra Bayona objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-180403**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a la suma de ocho millones ochenta y siete mil pesos (\$8.087.000.00) que incrementado en un 50% arroja la suma de doce millones ciento treinta mil quinientos pesos (12.130.500.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</b>			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>011</u>	fijado	hoy
	<u>22/02/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.	
			
<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b>			
Secretario			

<sup>1</sup> Folios 48-49.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 0970 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Wilson Díaz Castillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El Banco Agrario de Colombia SA, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Wilson Díaz Castillo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 051016100016036, suscrito el 3 de diciembre de 2015, por lo cual mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos (\$4.479.082.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016100016036, suscrito el 3 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.
- b) Setecientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$770.479.00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, de conformidad con el numeral 1.1.6 del Pagare base de ejecución.
- c) Cuarenta y nueve mil novecientos ocho pesos (\$49.908.00), por otros conceptos, de conformidad con el numeral 1.1.3 del Pagare base de ejecución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que el destinatario no residía en la nomenclatura visitada<sup>2</sup>. Lo anterior, aunado a que con el libelo demandatorio el demandante solicitó el emplazamiento de Wilson Díaz Castillo.

Motivada en la situación acabada de comentar, el apoderado de la parte actora peticionó el emplazamiento del demandado Wilson Díaz Castillo, reiterando la solicitud<sup>3</sup>, dado que fue imposible comunicarse al número de teléfono aportado con la demanda, justificando su solicitud en lo reglado en el artículo 293 del estatuto general del

<sup>1</sup> Folio 44.

<sup>2</sup> Folios 46-49.

<sup>3</sup> Folio 55.

procedimiento civil, toda vez que dijo no tener conocimiento de una dirección diferente donde pudiera ser notificado el convocado a la Litis.

Como resultado de la mentada solicitud, esta Unidad Judicial, en providencia del 5 de julio de 2018, ordenó el emplazamiento del demandado.<sup>4</sup> Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas<sup>5</sup>, mediante auto del 29 de octubre de 2018 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. Marlyn Lorena Rivera Paredes<sup>6</sup>. Remitida la comunicación de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 30 de enero de 2019<sup>7</sup>.

Estando dentro de la debida oportunidad, la curadora se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito<sup>8</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

---

<sup>4</sup> Folios 58.

<sup>5</sup> Folio 68.

<sup>6</sup> Folio 71.

<sup>7</sup> Folio 78.

<sup>8</sup> Folios 79-80.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- d) Cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos (\$4.479.082.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016100016036, suscrito el 3 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida.
- e) Setecientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$770.479.00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, de conformidad con el numeral 1.1.6 del Pagare base de ejecución.
- f) Cuarenta y nueve mil novecientos ocho pesos (\$49.908.00), por otros conceptos, de conformidad con el numeral 1.1.3 del Pagare base de ejecución.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado al ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Wilson Díaz Castillo y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos trece mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$613.943.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 011 fijado hoy 02/02/19 a  
la hora de las 7:30 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01365 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado del señor Juan de Jesús Sánchez Niño, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Juan de Jesús Sánchez Niño, identificado con la C.C.13.505.896 contra Ermelina Camacho Beltrán.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0582-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 40-43 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$19.481.447.34).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden un millón trescientos cincuenta y tres mil seiscientos veintiún pesos (\$1.353.621.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de veinte millones ochocientos treinta y cinco mil sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$20.835.068.34) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$15.600.134.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$3.881.313.34
COSTAS PROCESALES	\$1.353.621.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$20.835.068.34</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 35-36.  
<sup>2</sup> Folios 38.  
<sup>3</sup> Folio 39.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 011 fijado hoy

22/02/17 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA N/S**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00605-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., contra los señores José Dolores Mendoza Buitrago y María Sofía Acevedo Albarracín, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de María Sofía Acevedo Albarracín y José Dolores Mendoza Buitrago, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título valor Pagaré N° 0903066 suscrito el 8 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, por valor de veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582.00), más los intereses de mora causados a partir del 14 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Lo actuado**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendarado 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, ordenando a los demandados pagar a favor del demandante veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582.00), por concepto de capital insoluto del citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 14 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En resulta de lo anterior, el día 25 de junio de 2018, se hizo presente en la Secretaria del Despacho, la ejecutada María Sofía Acevedo Albarracín<sup>3</sup>, para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciéndose entrega del

<sup>1</sup> Folio 2, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Fls 13.

<sup>3</sup> Fl. 15.

traslado de la demanda y refiriéndole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

Acto seguido el 10 de julio de la misma anualidad, los demandados María Sofía Acevedo Albarracín y José Dolores Mendoza Buitrago, contestaron la demanda<sup>4</sup> realizando oposición a las pretensiones del demandante, y notificándose el demandado José Dolores Mendoza Buitrago por conducta concluyente, quienes alegaron haber realizado abonos a la obligación, señalando que cancelaron trece (13) cuotas del crédito para un total pagado de seis millones seiscientos veintitrés trescientos noventa pesos (\$6.623.390.00), y para demostrar sus alegatos presentaron las consignaciones obrantes a folios 30 al 38, que a continuación se enuncian:

Nº	RECIBO DE PAGO Nº	FECHA	VALOR
1	Recibo de pago 10335661	22-11-2017	956.000.00
2	Recibo de pago 8567609	Fecha ilegible	924.500.00
3	Recibo de pago 9703563	23-10-2017	773.000.00
4	Recibo de pago 9814388	31-07-2017	690.000.00
5	Recibo de pago 9010157	22-05-2017	127.000.00
6	Recibo de pago 6819243	21-04-2017	1.034.000.00
7	Recibo de Pago 6813242	21-04-2017	482.000.00
8	Recibo de Pago 9064900	11-01-2017	925.000.00
9	Transacción en efecty	09-09-2017	194.000.00
10	Transacción en efecty	18-04-2017	100.000.00
11	Transacción en efecty	Fecha ilegible	100.000.00
12	Transacción en efecty	21-07-2017	272.890.00
13	Transacción en efecty	09-09-2017	45.000.00
	TOTAL PAGADO		6.623.390.00

Las cuáles deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo dichos pagos, y fundados en los argumentos esbozados, pidieron se tenga en cuenta lo abonado dentro del cobro adelantado. Igualmente, señalaron el no desconocer la deuda, la cual no ha sido pagada debido a la afectación por crisis económica.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 30 de agosto de 2018, se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, quien dentro del término oportuno recorrió el traslado, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición<sup>6</sup>.

Referente a lo anterior el demandante afirmó que la oposición presentada por los demandados no está llamada a prosperar, por cuanto estos aceptan y aprueban haber facultado a la entidad bancaria mediante carta de instrucciones para que esta llenara el pagaré en blanco, con el fin de incluir en el mismo todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital debieran a Bancompartir S.A. los ejecutados.

Que de acuerdo con el pagaré N°0903066 de fecha 8 de septiembre de 2016, que suscribió la parte ejecutada se está cobrando el saldo insoluto de la obligación de

<sup>4</sup> Fls. 26-42.

<sup>5</sup> Folio 46.

<sup>6</sup> Fls. 54-63.

acuerdo a la carta de instrucciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del C. Co el cual faculta a su poderdante para incluir en este todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba a Bancompartir S.A. Arguyó además que los abonos a que hacen referencia los demandados si se tuvieron en cuenta quedando por tanto pendiente de cancelar el valor insoluto aquí cobrado.

Indicó que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar la pretensión del demandante, es decir sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado, y cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, disposición que adujo no tiene operancia en el presente trámite, por tanto, requiriéndose para la iniciación del proceso ejecutivo la certidumbre de la certeza de la obligación, le es imperativo al deudor alegar y demostrar los hechos que impidan, modifiquen o aplacen su cumplimiento, de donde puede colegirse que en ausencia de hechos exceptivos al Juez le está vedado reconocer expresamente la existencia de excepción alguna.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1 Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.**

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso; cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>7</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, y pese a que en el descender del traslado de la oposición solicitó prueba adicional, esta fue considerada inconducente e innecesaria en auto adiado 22 de noviembre de 2018, frente al cual no hubo recurso y por ende quedo en firme, por su parte los demandados solo aportaron documentales que fueron adosados al expediente y reconocidos en el precitado proveído.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## **2.2. Presupuestos procesales**

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción

<sup>7</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.3. La acción cambiaria**

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

### **2.4. El título ejecutivo**

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 ibídem.

### **2.5. La excepción de pago parcial**

Es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

## **2.6. Caso Concreto**

En el presente asunto, la Financiera América S.A., hoy Banco Compartir S.A, presentó demanda ejecutiva contra de José Dolores Mendoza Buitrago y María Sofía Acevedo Albarracín, afirmando que estos incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré No. 903066 suscrito el 8 de septiembre de 2016 el cual contiene el capital insoluto de veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582), de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero denunciada como adeudada, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificados los ejecutados, dentro del término oportuno contestaron la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que cancelaron varias cuotas al crédito, la cuales suman el valor de seis millones seiscientos veintitrés mil trescientos noventa pesos (\$6.623.390.00), y deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estarían omitiendo dichos pagos realizados por los demandados al crédito en comento.

Es de advertir que frente a las documentales traídas por los demandados al proceso como prueba de sus afirmaciones, estas no fueron tachadas de falsas por el ejecutante, como tampoco se refutó su existencia o el destino que le dio la demandante, por el contrario reconoció los mismos, y adujo que los pagos realizados se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagare pues aseguró que en este solo obra es el saldo insoluto adeudado por los demandados al momento de impetrar la demanda.

Sea oportuno en este momento señalar que, aunque los demandados no hubiesen alegado expresamente la excepción de fondo de pago parcial de la obligación dispuesta por el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Comercial, esta no puede pasarse por alto, motivo por el cual en adelante se estudiará la oposición de los entre dichos como una excepción, y en caso de hallarla probada, será reconocida de oficio, en obediencia a lo advertido por el artículo 282 del Código General del Proceso, a saber: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda

(...)"

Para desatar la litis, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". Corolario de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. A su vez, el precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Como elementos probatorios las partes aportaron:

**Parte demandante**

## A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Pagare No 0903066	Fl. 2 Cuaderno Principal

**Parte demandada**

## A. Documentales

B. Prueba	Folio
Recibo de pago No 10335661	Fl. 30 Cuaderno Principal
Recibo de pago No 8537609	Fl. 31 Cuaderno Principal
Recibo de pago No 9703563	Fl. 32 Cuaderno Principal
Recibo de pago No 9814388	Fl. 33 Cuaderno Principal
Recibo de pago No 9010157	Fl. 34 Cuaderno Principal
Transacción No. 178755	Fl. 35 Cuaderno Principal
Transacción No. 178753	Fl. 36 Cuaderno Principal
Transacción No. 173544	Fl. 37 Cuaderno Principal
Copias de 5 recibos de consignaciones en papel térmico	Fl. 38 Cuaderno Principal

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor pagaré, base de la ejecución de marras, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, lo facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de los señores José Dolores Mendoza Buitrago y María Sofía Acevedo Albarracín.

De tal forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de los demandados, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de los mismos, por el contrario en su escrito de contestación afirmaron haber efectuado unos pagos a la obligación que en suma ascienden a \$6.623.390.00, los que de paso fueron realizados todos antes de haberse impetrado la presente acción, pues revisada la data de los recibos de pago que trajeron al plenario muestran que ello ocurrió durante los meses de abril a noviembre del año 2017 y no con posterioridad al 31 de mayo del año 2018, lo que nos lleva a deducir que inexistió pago total o parcial del crédito, máxime cuando los mismos afirmaron haber dejado de pagar debido a su estado de crisis económica.

Lo apuntado considerando además que, la obligación se constituyó de tracto sucesivo, por lo que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada expresamente en el documento con merito ejecutivo, lo cual le permitió cobrar el capital insoluto al momento de diligenciar el pagare conforme a la carta de instrucciones por valor de veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582).

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582), obligación que se encuentra en mora desde el 14 de abril de 2018, motivo suficiente para deducir que los demandados se obligaron a pagar el crédito, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G.P. Consecuentemente, está demostrado que los ejecutados se obligaron al tenor literal del referido Pagaré.

Por otra parte, se tiene que los demandados allegaron en su contestación traída en tiempo, trece (13) formatos de consignación<sup>8</sup> realizados ante la oficina del Banco Bancompartir, para un total de seis millones seiscientos veintitrés mil trescientos noventa pesos (\$6.623.390.00) pesos abonados, respecto de los cuales es menester señalar que no constituyen pago parcial, por cuanto, según lo dicho en el hecho tercero de la demanda el ejecutante reconoció que al momento de llenarse el pagare conforme a la carta de instrucciones, los demandados habían realizado abonos y el capital en el contenido corresponde al insoluto a 13 de abril de 2018, habiéndose descontado los abonos, siendo esta fecha posterior a la consignada en los formatos de consignación, comoquiera que el último de ellos se realizó el 22 de noviembre de 2017.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que si bien los demandados afirman haber hecho abonos a la obligación, estos no lograron probar el valor original de la misma, incluso, ni si quiera hicieron mención del valor dado en crédito que permita inferir que la suma ejecutada es superior a la debida, siendo que por el contrario el ejecutante siempre manifestó que el título se llenó conforme al descuento de los abonos y por el monto del saldo de capital a la fecha del diligenciamiento, pudiendo haber solicitado los demandados el estado del crédito al banco emisor directamente o mediante derecho de petición para probar su tesis al Despacho, razón por la cual le es vedado al Juez de ordenar la práctica de dicha prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, no obstante no haberse allegado el estado del crédito, al haberse alegado los pagos por los ejecutados estos debían cumplir con la carga de probar tan siquiera el valor inicial del crédito, por ende el Despacho se remitirá al tenor literal del título valor y la carta de instrucciones en la que se autorizó a Bancompartir a llenar los espacios en blanco del pagare por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a su cargo y en favor del Banco, comoquiera que los demandados no desconocen ser deudores de la entidad ejecutante, y además piden que “pruebe si es o no el valor pretendido de la deuda”, con lo cual se tiene que estos no tienen claridad sobre sus afirmaciones. Corolario de lo expuesto, la excepción de pago parcial presentada como oposición por la parte ejecutada, se declarará no probada.

## **2.7. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

---

<sup>8</sup> Folio 34 al 42.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor pagaré N°0903066 suscrito por los demandados el 8 de septiembre de 2016, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso. Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a la demandada el pago, por concepto de capital, la suma de veinticinco millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$25.281.582) contenido en el pagaré N° 0903066, suscrito el día 8 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el contrato de mutuo base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos doce mil ciento treinta y ocho pesos (\$2.212.138.00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., contra José Dolores Mendoza Buitrago y María Sofía Acevedo Albarracín, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 31 de mayo de 2018.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos doce mil ciento treinta y ocho pesos (\$2.212.138.00)

**QUINTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>22/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ</b> Secretaria</p>
---

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0634-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 36-39 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de cinco millones novecientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$5.941.387.62).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden un cuatrocientos veintiocho mil setecientos veinticinco pesos (\$428.725.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de seis millones trescientos setenta mil ciento doce pesos con sesenta y dos centavos (\$6.370.112.62) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.709.426.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$2.231.961.62
COSTAS PROCESALES	\$428.725.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$6.370.112.62</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 32-33.

<sup>2</sup> Folios 34.

<sup>3</sup> Folio 35.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

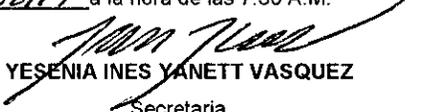
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 011 fijado hoy

22/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2018 00817 00**

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto existe incertidumbre acerca de la existencia del contrato de arrendamiento allegado como base de la presente demanda verbal sumaria, se procederá a convocar audiencia en la cual se absolverán los medios probatorios que en adelante se decretaran y de ser posible se decidirá acerca de la validez que presenta el documento aludido. Lo anterior con el ánimo tan solo de estudiar la excepción de inexistencia del contrato presentado con la demanda elevada por los demandados, en tiempo.

Desde ya se advierte que, en caso de resultar acreditada la mentada validez, el proceso de restitución de inmueble arrendado, se retomará, tornándose forzoso aplicar en sentido amplio lo dispuesto por el numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a los demandados para que de inmediato cancelen el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, dejándolos de oír hasta el momento en que demuestren el cumplimiento de la carga impuesta por ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la hora de 10:30 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el precepto en cita, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación, ello no sin antes advertir que dentro de la diligencia a surtirse tan solo se tomaran en cuenta los medios de prueba que contribuyan a demostrar la inexistencia del contrato presentado con la demanda.

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Contrato de arrendamiento suscrito 17 de enero de 2007	Fls. 2 y 3 Cuaderno Principal
2	Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-80465	Fls. 4 al 6 Cuaderno Principal

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**2.1. Jearso Daniel Arévalo Pineda**

A. Documentales

No.	Prueba	Folio Cuaderno Principal
1	Contrato de arrendamiento suscrito el 23 de marzo de 2012.	Fls. Del 50 al 53.

B. Testimoniales

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de las personas que en adelante se relacionan, quienes depondrán sobre todo lo que conozcan y les conste acerca de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 23 de marzo de 2012 y la ausencia de validez del contrato suscrito el 17 de enero de 2017, entre los aquí extremos de la demanda, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean de su conocimiento.

No.	Nombre	C.C.	HECHOS A DECLARAR
1	Alix María Jácome De Álvarez	Desconocido	PRIMERO/CUARTO
2	Maira Alejandra Cubillos Guerrero	Desconocido	PRIMERO/CUARTO

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, por secretaria **CÍTESE** a las señoras Alix María Jácome De Álvarez y Maira Alejandra Cubillos Guerrero, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso.

C. Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio del demandante, a cargo del demandado Jearso Daniel Arévalo. Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *eiusdem*.

**2.2. MARTHA ALIZET PINEDA PERUTTI**

A. Documentales

No.	Prueba	Folio Cuaderno Principal
1	Contrato de arrendamiento suscrito el 23 de marzo de 2012.	Fls. Del 50 al 53.

### B. Testimoniales

Atendiendo al hecho de que la demandada solicitó el testimonio del también demandado Jearso Daniel Arévalo Pineda, omitiendo que para el hecho en específico en el mismo no es ajeno al proceso, sino por el contrario conforma el extremo pasivo, se **NIEGA** su declaración reiterando que este no es un tercero.

### C. Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se DECRETA el interrogatorio del demandante, a cargo del demandado Jearso Daniel Arévalo. Sobre el particular, se ADVIERTE a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibídem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *ejusdem*.

## 3. DE OFICIO

### A. Interrogatorio de las Partes

El Juzgado practicará el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 22/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESEMIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretaria